

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

**Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD. 2018-00932

En atención al informe secretarial que precede, se dispone:

- Dada la solicitud elevada por la parte interesada y toda vez que el término de la suspensión del proceso decretado en auto del 24 de junio de 2022, feneció sin pronunciamiento de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del C.G. del P., decreta la reanudación del presente proceso.
- Por secretaria dése respuesta al Oficio No. 2096 y No. 1336 del Juzgado 20 de Familia de Bogotá, por medio del cual solicita el informe del estado del proceso ejecutivo de la referencia.
- Con fundamento en el artículo 598 del C.G. del P., y acreditado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-123531, se DECRETA su secuestro.

Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades a la alcaldía local que corresponda (C.G.P., Art. 38, Adic. Ley 2030/20, Art.1º), o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Líbresele atento despacho comisorio, con los insertos del caso. Désígnese secuestre de la lista de auxiliares de justicia. Para ello, genérese el acta correspondiente y comuníquese la designación, advirtiéndosele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

Señalar como honorarios la suma de \$ 300.000.

Líbrese Despacho comisorio con los anexos a que haya lugar, Ofíciense.

- En aras de continuar con el trámite, se señala la hora de las **9:00 a.m del 2 de abril del 2024**, para llevar a cabo la audiencia INICIAL-INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO previstas en los artículos 372 concordante con el artículo 392 del Código General del proceso.

Prevenir a las partes, que su no asistencia y a la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias del numeral 4 inciso 5 del art. 372 del C.G.P. que a la letra dice:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

Se advierte que en esta diligencia se escucharán los interrogatorios de parte.  
Requerir a las partes para que comparezcan a la diligencia 30 MINUTOS  
ANTES DE LA HORA PROGRAMADA.

**NOTIFÍQUESE (1),**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ME PIMENTEL', written over a faint rectangular stamp.

**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**JUEZ**

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023))

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD. 2018-00932

La señora BEATRIZ SORELA SANTAMARIA eleva derecho de petición por medio del cual solicita dar celeridad al trámite, decretar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-123531.

Se le hace saber a la memorialista que el Derecho de petición (Derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de las cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó **“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”** (Negrilla fuera de texto).

Con el fin de resolver su petición, por auto de esta misma fecha se dispuso:

- *“Dada la solicitud elevada por la parte interesada y toda vez que el término de la suspensión del proceso decretado en auto del 24 de junio de 2022, feneció sin pronunciamiento de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del C.G. del P., decreta la reanudación del presente proceso.*
- *Por secretaria dése respuesta al Oficio No. 2096 y No. 1336 del Juzgado 20 de Familia de Bogotá, por medio del cual solicita el informe del estado del proceso ejecutivo de la referencia.*
- *Con fundamento en el artículo 598 del C.G. del P., y acreditado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-123531, se DECRETA su secuestro.*

*Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades a la alcaldía local que corresponda (C.G.P., Art. 38, Adic. Ley 2030/20, Art. 1º), o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Líbresele atento despacho comisorio, con los insertos del caso. Désígnese secuestre de la lista de auxiliares de justicia. Para ello, genérese el acta correspondiente y comuníquese la designación, advirtiéndosele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.*

*Señalar como honorarios la suma de \$ 300.000.*

*Líbrese Despacho comisorio con los anexos a que haya lugar, Ofíciase.*

- *En aras de continuar con el trámite, se señala la hora de las **9:00 a.m del 2 de abril del 2024**, para llevar a cabo la audiencia INICIAL-INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO previstas en los artículos 372 concordante con el artículo 392 del Código General del proceso.*

*Prevenir a las partes, que su no asistencia y a la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias del numeral 4 inciso 5 del art. 372 del C.G.P. que a la letra dice:*

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

*Se advierte que en esta diligencia se escucharán los interrogatorios de parte.  
Requerir a las partes para que comparezcan a la diligencia 30 MINUTOS ANTES DE LA HORA PROGRAMADA.”*

Comuníquese lo aquí resuelto a la memorialista, para el efecto. LÍBRESE TELEGRAMA.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enih Méndez Pimentel', written over a faint rectangular stamp.

**MARIA ENIH MÉNDEZ PIMENTEL**

**JUEZ**